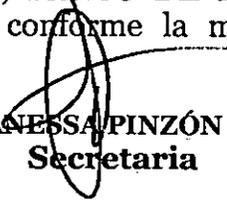


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2010 397, informando que los bancos BANCO AV VILLAS , BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA respuesta a los oficios enviado conforme la medida cautelar decretara. Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, al requerimiento ordenado en auto anterior.

**SEGUNDO: REQUERIR** la parte ejecutante a efectos de que imparta impulso al presente proceso.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente en secretaria hasta tanto haya solicitud de parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

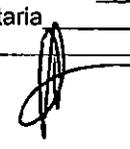
La Juez,

  
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

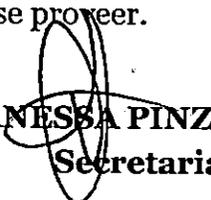
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2013-161, informando que por error al escribir, en auto inmediatamente anterior se dejó anotado como valor a entregar del depósito judicial No. 400100004863025 la suma de **\$30.991.505,41** siendo **\$30.991.805,41**. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 14 DIC 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada las diligencias, se evidencia que por error involuntario se anotó en providencia de fecha 05 de octubre del año en curso, la entrega del depósito judicial No. 400100004863025 por valor de **\$30.991.505,41** siendo **\$30.991.805,41**, conforme la impresión que obra a folio 312 del plenario.

Por lo anterior, este despacho da aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y se,

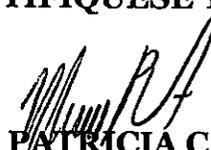
**DISPONE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 05 de octubre de 2020 **ÚNICAMENTE** para indicar que el título a entregar No. 00100004863025 es por valor de **\$30.991.805,41**.

**SEGUNDO:** En lo demás mantener incólume la decisión adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 3 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2014-0593, informándole a la señora Juez que la ejecutada confirió poder a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y lo sustituyó a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES, quien solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos y el archivo del proceso. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 14 DIC 2020

Visto el informe que secretarial que antecede, y la solicitud de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de terminar el proceso, se debe tener en cuenta que por auto del 10 de junio de 2016, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora en la suma de \$2.500.000, y por auto del 3 de octubre siguiente, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo en la suma de \$200.000, para un total de \$2.700.000.

Ahora, por auto del 6 de marzo de 2017, se ordenó entregar a la parte demandante la suma de \$2.700.000, la cual fue retirada el 4 de abril de 2017, como consta a folio 161 del plenario, por tanto, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación. Frente al levantamiento de medidas cautelares y entrega de título, se evidencia que por auto del 6 de marzo de 2017, el Juzgado se pronunció al respecto, por tanto, se atiende a lo allí decidido.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C. 52.454.425 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.126 del C.S. de la J. en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme la Escritura Publica No. 3375 del 02 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **KAREN JULIETH NIETO TORRES** C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder que obra a folio 172 anverso.

**TERCERO: DAR** por terminado el proceso por pago total de la obligación

**CUARTO: POR** secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto del 6 de marzo de 2017, corregido el 16 de junio siguiente.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso, previa la desanotación en los libros radiadores y en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

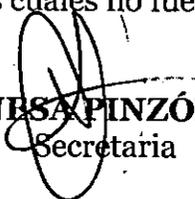
2017

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015 - 233, informándole que COLPENSIONES otorgó poder a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y le sustituyó a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES, quien allegó memorial mediante correo electrónico donde solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo. Por otra parte, se advierte que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, las cuales no fueron objetadas. Sírvasse proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 14 DIC 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el proceso se evidencia que no se ha aprobado la liquidación de costas del proceso ejecutivo, y como no fueron objetadas, se impartirá su aprobación.

Respecto a la solicitud de COLPENSIONES, se observa que las costas canceladas a la parte demandante por \$616.000 corresponden a las aprobadas en el proceso ordinario, y como no se ha acreditado el pago de las costas del proceso ejecutivo, no se accederá a la terminación del proceso.

Ahora, se procederá a verificar si procede o no, el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual, se debe tener en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica: “De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”, de lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social.

El artículo 594 del Código General Proceso, señala:

**“BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, así lo ha establecido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con número de radicado 31274 de la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993

*y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”.*

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia citada y como en el presente asunto, la obligación que se ejecuta corresponde a costas procesales, no existe prueba alguna que, se esté afectando el mínimo vital del señor JOSÉ DE LA CRUZ CORTES FLÓREZ, por tanto, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de **COSTAS** del proceso ejecutivo en la suma de \$100.000.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme la Escritura Publica No. 3375 del 2 de septiembre de 2019.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme el poder que obra a folio 131 del plenario.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la terminación del proceso, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso de la referencia.

**SEXTO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que acredite el pago de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo por la suma de \$100.000 a favor del ejecutante. Librar oficio por secretaría, al cual se deberá anexar copia de los autos del 13 de octubre de 2017, del 25 de octubre de 2017 y del presente auto. El trámite del oficio estará a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015/00322, informándole que vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, la parte ejecutante guardó silencio. Colpensiones otorgó poder a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES y el Director de Procesos Judiciales de dicha entidad, remitió correo electrónico el 24 de agosto del año en curso, en donde indica que ya remitió respuesta al requerimiento elevado por el Despacho. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, respecto a la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte activa en la suma de **\$933.976**, se observa que la misma se calculó en debida forma, pues efectivamente mediante auto del 18 de marzo de 2016 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por **\$1.500.676,93**, el 9 de junio del mismo año se aprobó la liquidación de costas fijadas en **\$200.000**, lo que arroja un total de **\$1.700.676** y no se puede perder de vista que se consignó el depósito judicial No. 400100006550010 por **\$766.700** que ya se autorizó la entrega a la parte actora, por tanto, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja un total de **\$933.976**, que coincide con la actualización radicada, siendo procedente aprobar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante.

Ahora, frente a la manifestación de COLPENSIONES, se evidencia que el 11 de febrero del año en curso, la apoderada de dicha entidad radicó comunicación en donde manifestó que *no es posible proceder al pago solicitado hasta tanto no se apruebe la liquidación del crédito pendiente por resolver dentro del expediente*; por tanto, se oficiará nuevamente a la ejecutada informándole que mediante el presente auto se aprobó la actualización de la liquidación del crédito en la suma de **\$933.976**, para que allegue la certificación del pago, al oficio deberá anexarse copia del presente auto.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la parte actora, que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 se autorizó la entrega y cobro del título No. 400100006550010 por valor de **\$766.700** al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, el cual no ha sido retirado.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **KAREN JULIETH NIETO TORRES** c.c. No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, en la suma de \$933.976.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte actora el auto del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se autorizó la entrega y cobro del título No. 4001000065550010 por valor de \$766.700 al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, el cual no ha sido retirado.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – informándole que mediante el presente auto, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito en la suma de \$933.976, para que en el término de 10 días hábiles, allegue la certificación del pago, al oficio deberá anexarse copia del auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., a los 25 días del mes de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **2015 - 00493**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
D.C



Bogotá D.C., a los **14 DIC** 2020

Solicita el apoderado de la parte actora se reponga la decisión de fecha 06 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las medidas cautelares, para en su lugar ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada a cualquier título en las entidades financieras enlistadas en el escrito visible a folio 134, argumentando que conforme el Decreto 4121 de 2011, la naturaleza jurídica de COLPENSIONES corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con recursos de orden privado que provienen de los aportes que hacen los particulares a la seguridad social por su trabajo, sin que ello implique que esos recursos son inembargables.

El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplica por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral, allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la Ley determine que son inembargables, dentro de estos últimos están los recursos destinados al sistema de seguridad social integral, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 594 al disponer que son inembargables: *"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*, en concordancia con lo señalado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, este principio de inembargabilidad no es considerado absoluto, ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el reconocimiento de la dignidad humana, como cuando lo que se pretende obtener el pago de una acreencia pensional o laboral, según consideraciones de la H. Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003; C-192 de 2005; C-1154 de 2008.

Frente a tales situaciones la Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, había adoctrinado que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, **de manera excepcional**, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos

para mantenerse; pues, en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Por lo anterior, ha concluido la Sala de Casación Laboral, que debe ser cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.

De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, para permitirlos cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que lo que persigue el ejecutante con la solicitud es el embargo y retención de los de los dineros que posea o llegará a poseer la ejecutada **COLPENSIONES**, en las cuentas de las entidades financieras que se indica a folios 134 del expediente, cuentas que como ya se señaló en precedencia, por su naturaleza gozan por regla general de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. y artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y que además, la finalidad de la medida cautelar es obtener el pago de **costas procesales** que se causaron dentro del proceso ordinario, las cuales no hacen parte ni de un crédito de orden pensional, menos aún del orden laboral, por ello, es claro que no puede aplicarse la excepción a la regla de inembargabilidad, máxime que no se corrobora una afectación al mínimo vital del ejecutante, pues, se reitera, únicamente se persigue con la medida cautelar es el pago de costas procesales, razón por la que no es procedente dar aplicación de forma excepcional a la embargabilidad de los dineros que administra COLPENSIONES; así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de radicados No. 19508 y 41347 de 2013.

Por lo anterior no se repone el auto de fecha 06 de agosto de 2020; y por haberse interpuesto de forma subsidiaria el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo enviando copia de las piezas del proceso que fueren necesarias al Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada mediante auto del 06 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Por secretaría, remítase copia de las piezas del proceso que fueren necesarias al Tribunal Superior de Bogotá.

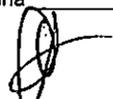
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2020, a la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015-496, informando que COLPENSIONES otorgó poder a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y le sustituyó a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES, quien allegó memorial mediante correo electrónico donde solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA RINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 14 DIC 2020

Conforme el informe secretarial que antecede, frente a la terminación del proceso, se advierte que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo por \$50.000, liquidación que fue aprobada por auto del 27 de octubre de 2016, y al revisar el portal web de títulos judiciales se evidencia que se constituyó el título No. 400100006423350 por \$600.000, por tanto, resulta pertinente fraccionarlo en dos partes así:

- \$50.000 a favor de la parte ejecutante, el cual se ordenará entregar a la parte demandante.
- \$550.000 a favor de la parte ejecutada.

Ahora, teniendo en cuenta que los \$50.000 m/cte corresponden a costas del proceso ejecutivo y que conforme el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la demandante y la firma UNION ASESORA MARTINEZ ROA ABOGADOS ASOCIADOS, S.A. se pactó que las costas y agencias en derecho serían de la mandataria, el título se hará a nombre de la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, apoderada de la demandante.

Finalmente, y teniendo en cuenta que con la suma que se entregará la parte actora se cumple con la obligación que se ejecuta en su totalidad, se dará por terminado el proceso, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme la Escritura Publica No. 3375 del 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme el poder que obra a folio 166 del plenario.

**TERCERO: FRACCIONAR** el título No. 400100006423350 consignado en el proceso por valor de \$600.000 m/cte, en razón de \$ 50.000 m/cte para la parte ejecutante y \$ 550.000 m/cte para la entidad ejecutada COLPENSIONES.

**CUARTO: DISPONER** la entrega del título fraccionado por valor de \$50.000 m/cte desmaterializado del título que se encuentra a órdenes del Despacho bajo el No. 400100006423350 a favor de la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: DISPONER** la entrega del título fraccionado por valor de \$550.000 m/cte desmaterializado del título que se encuentra a órdenes del despacho bajo el No. 4400100006423350 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, previa acreditación mediante poder especial para recibir el mencionado título judicial. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: ENVIAR** telegrama al Representante Legal de COLPENSIONES comunicándole la entrega de los títulos antes mencionados.

**SEPTIMO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por pago de la obligación.

**OCTAVO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso de la referencia. Por secretaria librar los oficios respectivos.

**NOVENO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

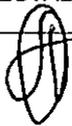
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2020, a la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015-553, informando que COLPENSIONES otorgó poder a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y le sustituyó a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES, quien allegó memorial mediante correo electrónico donde solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 14 DIC 2020

Conforme el informe secretarial que antecede, frente a la terminación del proceso, se advierte que mediante auto del 16 de marzo de 2016 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$517.780,18 m/cte, la cual no ha sido cancelada por COLPENSIONES, asimismo, también se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo, que fueron aprobadas en \$40.000 m/cte por auto de 13 de julio siguiente, por tanto, no hay lugar a acceder a la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme la Escritura Publica No. 3375 del 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme el poder que obra a folio 131 del plenario.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la terminación del proceso, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que acredite el pago de \$517.780,18 m/cte por concepto de liquidación del crédito y de \$40.000 m/cte que corresponde a la liquidación del crédito del proceso ejecutivo. Por secretaría librese el oficio respectivo, al cual deberá anexarse copia del auto del 16 de marzo de 2016 y del 13 de julio del mismo año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

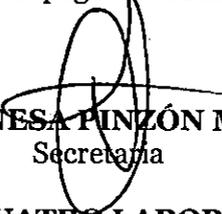
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015 - 724, informándole que, COLPENSIONES allegó certificación del pago de costas procesales por valor de \$200.000. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., **14 DIC 2020**

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra el título No. 400100007830104 por valor de \$200.000, con lo cual se paga el total de la obligación a cargo de la accionada, pues por auto del 15 de mayo de 2018 se aprobó la liquidación del crédito en esa suma, por tanto, se ordena entregar el título en mención a la parte demandante, disponiendo la terminación del proceso por pago de la obligación.

De acuerdo con lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega y cobro del título No. 400100007830104 por valor de \$200.000 a la ejecutante MARÍA CRISTINA CORTES ORJUELA. Secretaría proceda de conformidad

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por pago de la obligación.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso ejecutivo, previas las desanotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

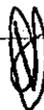
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIA.** - En Bogotá. D.C., a los 9 días del mes de septiembre del año 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015 957, informando que en auto del 6 de agosto de 2020, se autorizó la entrega de un título judicial a favor de la demandante y/o su apoderada, sin embargo, al tratarse de un título judicial, solo podrá ordenarse la entrega a una de las ellas. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los 14 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario indicar que de conformidad con el poder conferido por **YOLANDA GUTIÉRREZ QUINTERO**, ejecutante que obra a folio 1 del plenario, la Dra. **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, cuenta con las facultades de recibir cualquier pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone, entregar el título No. 400100006782988 por valor de \$ **700.000** a la Dra. **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, conformidad con el poder que obra a folio 1 del plenario.

En consecuencia, el Despacho,

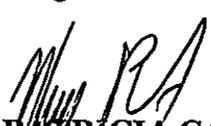
**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la ENTREGA Y COBRO del Título No. 400100006782988 por valor de \$700.000 a favor de **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 32.105.746 y T.P No. 108.843 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por **YOLANDA GUTIÉRREZ QUINTERO** que obra a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral tercero del auto calendarado el 6 de agosto de 2020, y se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de los libros radiadores en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria

**INFORME SECRETARIA.** - En Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2016-406, informando que el apoderado de la parte demandada allegó comprobante de pago de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la deuda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 14 DIC 2020

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró el siguiente título No. 400100007858352 por valor de \$50.000.00 a favor de MARLENE VARGAS MOLINA, suma que corresponde al saldo adeudado por COLPENSIONES, conforme lo indicado en el auto del 17 de enero de 2020, con lo cual, se acredita el cumplimiento de la obligación, en tal sentido, se accederá a lo peticionado.

En consecuencia se dispone, entregar título No. 400100007858352 por valor de \$50.000.00 a favor de MARLENE VARGAS MOLINA y teniendo en cuenta que en razón al depósito consignado la parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso, se accederá a ello, ordenando su respectivo archivo, lo anterior bajo lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, mediante el memorial radicado el 12 de marzo del año en curso, la señora MARLENE VARGAS MOLINA autoriza a la Dra. NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA (fl 254) para que retire el título judicial, asimismo, a folio 1 obra poder otorgado a dicha apoderada, por tanto, se autorizará la entrega y cobro del depósito judicial a la Dra. MONTALVO QUIROGA.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares:

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la ENTREGA Y COBRO del Título No. 400100007858352 por valor de \$50.000.00 a favor de la Dra. NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso, previa desanotaciones de los libros radicadores y en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-0091**, informando que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial a su favor.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que se registra un título de depósito judicial a favor de la parte demandante, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial No. **400100007219788** a favor de la doctora **MARÍA CAMILA PEÑA GARZÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.442.684, T.P. No. 260.082 del C.S. de la J., por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242,00)**, en razón a que ostenta la facultad de recibir de conformidad con el poder principal que obra a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO:** **CUMPLIDO LO ANTERIOR** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 26 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria

Amgc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00475, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.500.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS-COALAMOS.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

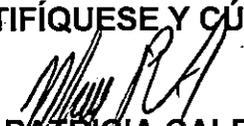
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2017 00475 00  
Demandante: ERIKA DAYANA LUGO OVALLE  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS  
ALAMOS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017 592, informándole que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 11 de diciembre del año en curso a las 10.00 am. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 DIC 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 13 de octubre del año en curso, el Dr. Alberto Pulido Rodríguez allegó un correo solicitando reprogramar la audiencia en el proceso de la referencia, luego el 4 de diciembre siguiente, se recibió otro correo de la misma dirección electrónica, manifestando que se generó un error de digitación dentro del primero correo y que se ignore el mismo, sin embargo, ante la solicitud inicial, el Juzgado señaló dos audiencias para el 11 de diciembre en las horas de la mañana, lo que hizo imposible llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** nueva fecha para el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a. m), para llevar a cabo continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se emitirá la sentencia respectiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha  
15 DIC 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00688, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00709, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

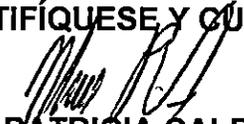
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00748, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.656.232</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASÍ:**

**A CARGO DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEISES PESOS M/CTE (\$828.116.00).**

**A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEISES PESOS M/CTE (\$828.116.00)**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, expídanse por secretaria, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas a folio 221 del expediente, expensas a cargo del solicitante.

**TERCERO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Proceso ordinario: 110013105024 2017 0074800  
Demandante: JESÚS MARÍA JIMÉNEZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria



2020 12 15

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00752, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

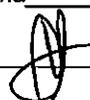
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se recibió del H. Tribunal Superior con decisión proferida por esa Corporación confirmando la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 281 y vlto).

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, mediante providencia de 29 de mayo de 2020, confirmó el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por **\$276.492.889,67**, y la de costas en la suma de **\$1'000.000**.

Dicho lo anterior, revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se consignaron los títulos No. 400100006394035 por \$1.241.019 y No. 400100006587954 por \$160.000.000, sin embargo, conforme la información que obra en la impresión de folio 295, en el título No. 400100006394035 se relaciona que fue consignado por el Departamento Nacional de Planeación, entidad que no es parte dentro del proceso ejecutivo, por tanto, previo a disponer sobre su entrega, se deberá oficiar a la misma para que informe sobre dicha consignación, asimismo, al Banco Agrario de Colombia para que certifique quién consignó dicho título.

Ahora, el título No. 400100006587954 por \$160.000.000, se autorizará su entrega al demandante para su cobro, pues si bien, en el poder otorgado al Dr. **CARLOS ALFREDO VALENCIA MACHECHA** (fl. 172), lo facultó para para solicitar la expedición de títulos judiciales y la entrega de los mismos, no se indica de forma expresa que también pueda cobrarlos.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia del 29 de mayo de 2020, que confirmó el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega del depósito judicial No. 400100006587954 por \$160.000.000 a favor del ejecutante **MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA**. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: OFICIAR** al Departamento Nacional de Planeación, para que en el término de 10 días hábiles informe si consignó el depósito judicial 400100006394035 por \$1.241.019 en el proceso de la referencia, e indique porqué concepto. Por secretaria realizar el oficio y tramitarlo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para que certifique quién consignó el depósito judicial 400100006394035 por \$1.241.019. Por secretaría realizar el oficio y tramitarlo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2018/262 informando que COLPENSIONES remitió correo electrónico con certificado de pago de costas. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 14 DIC 2020

Visto en informe secretarial que antecede, y al revisar el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra el título No. 400100007802911 por valor de \$689.455, constituido el 18 de septiembre de 2020, el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, asimismo, como quiera que las partes no han presentado la liquidación del crédito conforme se dispuso en audiencia del 10 de septiembre de 2019, se requiere a las mismas para que la alleguen.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la consignación del depósito judicial No. 400100007802911 por valor de \$689.455.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme se dispuso en audiencia del 10 de septiembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 106 de Fecha 15 DIC 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2019/072 informándole a la señora Juez que el 3 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó copias de las excepciones y que en caso de no acceder a dicha petición se suspenda el término de contestación de las mismas. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 14 DIC 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte actora mediante correo enviado el 24 de julio del año en curso, reiterado el 3 de agosto siguiente, solicitó copia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, so pena de que se suspenda el término de contestación de las excepciones.

Frente a esa solicitud, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, dicha corporación condicionó el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En el caso bajo estudio, se observa que en respuesta a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado mediante correo del 24 de septiembre del año en curso, le remitió *la copia de todo lo tramitado desde el auto que libra mandamiento de pago*, en un archivo adjunto, en donde se encuentra las excepciones que presentó la ejecutada, dicho correo se envió a la dirección electrónica [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com), misma desde la cual el apoderado realizó la solicitud, como se evidencia a folio 277 del plenario, y pese a que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega como se observa en la impresión que obra a folio 278, se evidencia que se completó la entrega a dicho destinatario, entendiéndose con ello, que recibió el mensaje enviando por el Juzgado, y pese a ello no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha para resolver las excepciones.

En consecuencia se

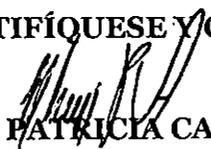
**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública de resolución de excepciones, para el día tres (03) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y treinta de la mañana (11: 30 a. m).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-322**, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestaron la demanda dentro del término legal. Finalmente, la parte demandante presentó en tiempo escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019-322**

Observa el despacho que las demandadas **COLFONDOS S.A.** (fl. 127); **PROTECCIÓN S.A.** (fl. 147); **PORVENIR S.A.** (fl. 224) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (fl. 191), contestaron la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante, presentó **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del término legal que señala el artículo 28 del C.P.T. y la S.S. (fl. 259). Para resolver, es pertinente citar lo indicado en el artículo 93 del C.G.P., respecto de la corrección, aclaración y reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)*

Del escrito de reforma de la demanda se evidencia que lo que pretende la parte actora es prescindir de una de las partes demandadas como es el caso de la A.F.P.

COLFONDOS S.A., y en consecuencia sea desvinculada de este proceso, comoquiera que Colpatria S.A. se fusionó con Horizonte S.A., quien posteriormente se fusionó con PORVENIR S.A. y no con la A.F.P. COLFONDOS como inicialmente fue señalado en el escrito de demanda.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y la S.S., se ordenará correr traslado a las demandadas por el término de cinco días.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, con c.c. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J.; y a la Dra. **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** con C.C. 1.075.277.977 y T.P. 284.474 del C.S. de la J., para que actúen como apoderada PRINCIPAL y apoderada SUSTITUTA, respectivamente, de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos del poder conferido a folios 120 a 123.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, con c.c. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido a folio 142.

**TERCERO: TENER** por revocado el poder conferido a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, con c.c. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., y **RECONOCER** personería a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORÉS GARZÓN** con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido a folio 159 y 160.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, con c.c. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.; y a la Dra. **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA** con C.C. 1.032.402.381 y T.P. 253.784 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado PRINCIPAL y apoderada SUSTITUTA, respectivamente, de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido a folios 211 y 215 a 219.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A.; PROTECCIÓN S.A.; PORVENIR S.A.**

**SEXTO: INADMITIR** el escrito de contestación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, toda vez que no se aportó PODER que faculte a la profesional del derecho para actuar en el presente litigio.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la demandada **COLPENSIONES** el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anteriormente señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 3 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del CPT y SS (fl. 258-321).

**NOVENO: CORRER** traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

**DÉCIMO:** Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

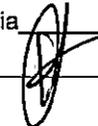
La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., 26 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **2019 - 00327**, informando que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones formuladas.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

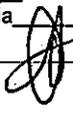
**DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, el próximo **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 166 de Fecha: 15 DIC 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-0348**, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata los artículo 291 y 292 del C.G.P.. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, este despacho ordenará el emplazamiento de la demandada HEMAIA SECURITY LTDA., para lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **HEMAIA SECURITY LTDA.**, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de la demandada **HEMAIA SECURITY LTDA.**, al tenor del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a la Doctora:

**MARTHA LEONOR ESTEVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 51.576.512 y portadora de la T.P. 50445 del C.S. de la J.

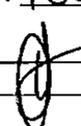
**TERCERO: LÍBRESE** telegrama a la Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 511 Edificio Zapata de esta ciudad, a fin de que tome posesión de su cargo, so pena de imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N° <u>166</u>	de Fecha <u>15 DIC 2020</u>
Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 683**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **IVÁN FRANCISCO VEGAS ANGULO** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**TERCERO: ORDENAR** a las demandadas que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de **IVÁN FRANCISCO VEGAS ANGULO**, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del CPT y SS, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder respecto **IVÁN FRANCISCO VEGAS ANGULO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el ESTADO N° 16 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-0714**, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada COLFONDOS y que dentro del término legal las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, este despacho ordenará el emplazamiento de la demandada Colfondos S.A., para lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por otro lado, se evidencia que la demandada COLPENSIONES recibió notificación por aviso el 10 de julio de 2020 (fl. 116) y allegó contestación dentro del término legal el 03 de agosto de 2020 (fl. 117 al 131); por su parte la demandada PORVENIR S.A. se notificó el 07 de septiembre de 2020 (fl. 207) y radicó contestación el 21 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término legal concedido, y que además las mismas se encuentran ajustadas a los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con la C.C. 1.012.335.691 y portadora de la T.P. 24.744 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el poder visible a folio 133 del expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. y al Dr. **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 93.470.774 y T.P. 249.548 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente, conforme las facultades del poder visible a folio 194.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

**QUINTO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de la demandada COLFONDOS S.A., al tenor del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a la Doctora:

**MARTHA LEONOR ESTEVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 51.576.512 y portadora de la T.P. 50445 del C.S. de la J.

**SEXTO: LÍBRESE** telegrama a la Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 511 Edificio Zapata de esta ciudad, a fin de que tome posesión de su cargo; so pena de imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

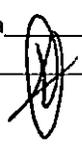
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el .

ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 805**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal; no obstante, no allegó los certificados de existencia y representación legal actualizados de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ESTHER CABALLERO DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ** con C.C. No. 84.457.923 y la T.P. 193.982 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **ESTHER CABALLERO DÍAZ**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: ORDENAR** a las demandadas que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de **ESTHER CABALLERO DÍAZ**, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder respecto de **ESTHER CABALLERO DÍAZ** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de

tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo.18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el ESTADO N° 16 de Fecha 15 DIC 2020  
Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-831**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DAVID HUMBERTO VEGA PIMENTEL** contra **GENESIS INTERACTIVA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GENESIS INTERACTIVA S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
 JUEZ

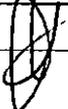
AMGC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 166 de Fecha 15 DIC 2020

Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 061**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN CAMILO SUAREZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **HELI ABEL TORRADO TORRADO** con C.C. No. 17.167.603 y T.P. 8.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de **JUAN CAMILO SUAREZ**

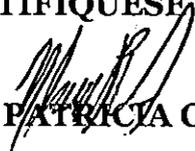
**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN** con C.C. No. 52.175.645 y T.P. 102.369 del C.S. de la J. y al Dr. **LUIS ENRIQUE GALANO PORTILLO** con C.C. No. 88.215.518 y T.P. 89.705 del C.S. de la J para actuar como apoderados sustitutos de **JUAN CAMILO SUAREZ**

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del CPT y SS, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder respecto de **JUAN CAMILO SUAREZ** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

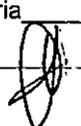
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en  
el ESTADO N° 16 de Fecha  
Secretaria 15 DIC 2020



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11001310502420200020500**

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Incidente de Desacato de **WILSON SORA SORA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

En el caso objeto de estudio, el representante judicial de la UARIV el 11 de septiembre de la presente anualidad, informa que esa entidad dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado el 10 de agosto del año en curso, manifestando que la petición del accionante le fue contestada con radicado No. 202072021954021 del 05 de septiembre hogaño, la cual fue debidamente notificada por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío, en consecuencia, solicita se declare el cumplimiento de la orden y el archivo de las diligencias, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, la UARIV presentó impugnación contra el fallo proferido por el juzgado el 10 de agosto de 2020, mediante el que se dispuso:

***“(...) PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO del derecho fundamental de petición de WILSON SORA SORA, identificado con C.C.1.080.261.810, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.***

***SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica la petición radicada por WILSON SORA SORA el 10 de julio de 2020, es decir proceda a efectuar la notificación y entrega de la carta de indemnización administrativa o carta cheque al accionante, observando las medidas que haya implementado esa entidad para evitar el desplazamiento del accionante en razón la emergencia sanitaria decretada con ocasión de COVID-19 (...)***

Remitida la acción de tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 10 de agosto de 2020 inclusive, en su lugar dispuso devolver las diligencias al Juzgado de origen, a efecto de que se integrara el contradictorio con el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, luego de la vinculación de la entidad bancaria citada, nuevamente este Despacho, profirió sentencia el 6 de octubre del año en curso mediante la cual se resolvió:

***“PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados WILSON SORA SORA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por carencia actual de objeto, en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.***

***SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la vinculada, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.***

***TERCERO: NOTIFIQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.***

***CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”.***

Siendo ello así, dentro del presente tramite, en virtud de la nulidad decretada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de agosto de 2020, cesa el tramite incidental, más aún cuando el nuevo fallo que se profirió el 06 de octubre de la presente anualidad, negó el amparo solicitado por el señor WILSON SORA SORA.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

**“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente (...).*

Por consiguiente, el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia del 10 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **WILSON SORA SORA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f0d714a1ab5c83827e733b6e9a3e0a6b2b735a0b5cad65c2a333776ebbe1c5  
f**

Documento generado en 14/12/2020 03:59:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
001310502420200042300**

**Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS**, identificado con C.C.1.17.345.497, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 14 de noviembre de 2018, se acercó a la sucursal del Banco BBVA de la ciudad de Florencia-Caquetá, con el fin de obtener un crédito de consumo, allí se lo aprobaron por valor de \$100.000.000, a una tasa de interés de 0.98% a 96 meses, con una cuota de \$1.720.122, no sin antes hacerle firmar la totalidad de los documentos en blanco; al verificar la transferencia realizada por el Banco pudo constatar que le habían consignado \$101.000.000, quedando la cuota mensual por \$1.828.500, por lo que consideró en su momento que el banco no había dado cumplimiento a lo pactado inicialmente, demostrando con ello, su posición dominante y abusiva al cambiar de manera unilateral las condiciones del crédito, por lo anterior, solicitó al Banco mantener las condiciones pactadas por medio de una queja, la cual fue resuelta desfavorablemente, ante la negativa de la entidad financiera respecto del crédito de consumo No.00130158679615503438, presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo el radicado No. 2019095654.

El 26 de julio de 2019, obtuvo respuesta por parte de la Superintendencia Financiera en la que resolvió favorablemente su queja, informándole que el Banco estaba realizando las respectivas validaciones en cuanto a tasa de interés, la cual vería reflejada en la cuota del 8 de agosto de 2019, por ello, recibiría un reintegro por \$408.642, correspondiente a la devolución de los intereses de las cuotas pagada de marzo hasta julio de 2019, aclarándole que una vez se efectuara la modificación en la tasa de interés, el Banco procedería a realizar la respectiva actualización del descuento ante el pagador, novedad que vería reflejada a partir del desprendible de nómina de septiembre de 2019.

El 05 de noviembre de 2019 al Banco BBVA Sucursal Plaza Imperial de Bogotá, le autorizó un crédito por \$109.000.000, pactado a 120 cuotas, la primera cuota sería descontada en el mes de diciembre de 2019 para que fuera aplicado en la primera semana de enero de 2020, la tasa de interés fue acordada del 0.8% la cual incluía los seguros, en esa oportunidad también le hicieron firmar todos los documentos en blanco a lo que accedió, partiendo del principio de buena fe con la que actuaba el Banco, la empleada que lo atendió le manifestó que una vez fuera aprobado el crédito ella llenaba los espacios en blanco, pero que las condiciones pactadas no cambiaban, situación que no ocurrió, toda vez que esa entidad no le consignó el monto acordado en el crédito No. 001301589615503438, existiendo un faltante, dado que el Banco le

descontó la suma de \$76.300 por concepto de seguros, siendo que en la cuota del mes de diciembre ya estaba incluido, con lo que nuevamente el banco cambió las condiciones pactadas en ese crédito, en consecuencia, solicitó al Banco le fuera reintegradas las cuotas descontadas por la suma de \$299.162 y \$76.300, ya que el Banco no puede cambiar las condiciones de un crédito pactado; asimismo, solicitó le fuera reintegrado el excedente, toda vez que el crédito fue aprobado por la suma de \$109.000.000 y el Banco le consignó la suma de \$71.278.656 y canceló el crédito por la suma de \$36.400.000, quedándole un saldo por la suma de \$1.321.344.

El 28 de noviembre de 2019, el Banco le informa que no es posible ajustar la cuota a descontar en la suma de \$1.512.733,35, por lo que acudió nuevamente a la Superintendencia Financiera, allí fue interpuesta acción de protección al consumidor financiero, con radicado No. 2020028683, la que fue fallada el 30 de octubre de 2020, negando las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la negativa de la Superintendencia de conceder sus pretensiones, plantea en la presente acción de amparo, que en los términos de la Ley 1328 de 2009, en los créditos \*\*\*\*3438 en la ciudad de Florencia-Caquetá y el crédito terminado en \*\*\*\*1976 tramitado en Bogotá, el Banco BBVA, ha faltado a la debida diligencia, a la transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, a los derechos de los consumidores financieros, a las obligaciones especiales que le asisten a las entidades vigiladas, lo que se demuestra con la modalidad empleada por la entidad financiera en sus dos créditos, esto es, ofrecer unas tasas de interés muy favorables a plazos extendidos, hacer firmar la totalidad de los documentos en blanco, con la promesa de que una vez sea aprobado el crédito al cliente le entregan las copias de estos, lo que no ocurre; dado que una vez es aprobado el crédito con tasas muy diferentes a las ofrecidas proceden a llenar los documentos en blanco; si el cliente se queja en debida forma le envían una copia y esas copias registran las nuevas condiciones que el BANCO BBVA decidió imponer de manera abusiva, con defraudación hacia el cliente.

## **II. SOLICITUD**

Ángel González Riveros, requiere se amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerado, esto es, debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia, que un término de mayor de 48 horas, profiera un fallo sancionatorio contra el Banco BBVA Colombia S.A. en los términos de las pretensiones de la demanda, así como ordenar a esa Superintendencia que remita a la delegatura correspondiente, copias de la actuación surtida, para que se investigue la conducta del Banco referido en los dos casos citados.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada y recibida la tutela el 27 de noviembre del 2020, se admitió mediante providencia del 30 de la misma data, ordenando notificar a la Superintendencia Financiera y al Banco BBVA Colombia S.A., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

## **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante respuesta emitida el 1° de diciembre el año en curso, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, el cual contiene los trámites adelantados por esa Superintendencia, evidenció dos antecedentes, una reclamación en relación con una queja y una demanda de protección al consumidor, referida en los hechos de la acción de tutela presentada por el aquí accionante, radicadas con los números

201909654 el 12 de julio de 2019 y 2020028683 el 24 de febrero de 2020, en la que relata la actuación surtida al interior del proceso adelantado; respecto de la primera, indica que fue resuelta y comunicada al señor Gonzales Riveros, en cuanto a la acción de protección al consumidor con radicado 2020028683 del 24 de febrero de 2020, precisó que esa actuación corresponde a una acción jurisdiccional, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Código General de Proceso al establecer: *“Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas: Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas”,* determinando en su parágrafo 3: *“las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”.*

Luego señala las reglas que rigen el reparto de las acciones de tutela, así como el conocimiento a prevención de las mismas, concluyendo que esta sede judicial carece de competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, teniendo en cuenta que las acciones de tutela contra Jueces o Tribunales, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada que para el presente caso sería la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en su condición de superior jerárquico de la delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Adicionalmente, aduce que siendo la acción de tutela un mecanismo especialísimo constitucional no puede ser usado para reabrir asuntos ya decididos y debatidos en procesos judiciales, toda vez que una interpretación así prohijada, contraviene los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica de que están dotadas las providencias judiciales, lo cual atenta de contera contra la autonomía e independencia reconocida por la Constitución a los operadores judiciales, a fin de que ejerzan las funciones que les han sido encomendadas, lo que impide la intervención del juez constitucional en dichos escenarios, salvo la existencia de un yerro desmesurado que amerite su corrección por afectar derechos de rango superior, el que no se vislumbra en el asunto bajo estudio.

Igualmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial en relación de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el que establece que si no se cumple con las exigencias requeridas por la Corte Constitucional, como ocurre en el presente acaso, no puede accederse al amparo deprecado, dado que adelantada la actuación jurisdiccional en cumplimiento con los procedimientos legales vigentes, conlleva a afirmar la inexistencia de afectación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, considera que no tiene cabida pregonarse que la decisión proferida por esa Delegatura no se encuentra sustentada en normas aplicables al caso. Por el contrario, en desarrollo de los artículos 6, 29 y 116 de la Constitución Política, la competencia jurisdiccional ejercida por esa delegatura respecto de la acción de protección al consumidor se despliega en estricta sujeción a los parámetros y directrices establecidas por el legislador para la configuración de ese tipo de acción, en donde no se presentó en ninguna etapa de esta actuación, vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, por lo que la presente acción de amparo se torna improcedente.

Asimismo, describe las actuaciones surtidas dentro de la acción de protección al consumidor, las que finalizaron con fallo el 30 de octubre del año en curso dentro del proceso No. 2020-0548, mediante el cual se declararon probadas las excepciones propuesta por el Banco, indicando que al interior de dicho trámite el demandante contó con todas las etapas procesales que el legislador ha establecido para atender su inconformidad contra esa entidad. Frente a la pretensión encaminada a imponer

una sanción al estableciendo bancario, advierte que al momento del fallo, se evaluó la procedencia o no de una sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, no encontrando mérito a la ocurrencia de los criterios agravantes escritos en la norma frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con los hechos en la demanda, especialmente en relación con la falta de autorizaciones del consumidor financiero frente al pagador dentro de la alianza; dadas las anteriores consideraciones solicita se nieguen las pretensiones de la demanda respecto de esa Superintendencia.

El BBVA emitió respuesta a través de apoderado judicial el 30 de noviembre de 2020, en la que manifestó oponerse a las pretensiones del actor, dado que la Superintendencia Financiera acogió las excepciones planteadas por su representada respecto de los hechos de la tutela; refiere que previo a la presentación de la acción de amparo, el demandante, interpuso acción de protección al consumidor financiero en contra del Banco BBVA, la que fue resuelta a su favor luego de analizar la totalidad del acervo probatorio allegado al proceso, el cual fue ventilado ante un juez especializado en las relaciones contractuales derivadas de obligaciones adquiridas entre los particulares y las entidades financieras.

De conformidad con lo señalado en el fallo adjunto, proferido por la Superintendencia Financiera, luego de que ésta efectuara el análisis de las circunstancias del caso, del material probatorio allegado y del desarrollo del proceso judicial, el Banco ha satisfecho las pretensiones del demandante, en el sentido de reintegrar los valores que efectivamente habían sido ofrecidos, por consiguiente esa entidad siempre actuó bajo el principio de buena fe que debe rodear ese tipo de relaciones, pues efectivamente al evidenciar que había una discrepancia entre las condiciones ofrecidas y aquellas que se estaban aplicando se efectuaron los ajustes y correctivos del caso, reintegrando los valores correspondientes.

Bajo ese contexto, mal hace el accionante al tratar de revivir por medio de tutela, un asunto resuelto ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que en el marco del proceso judicial adelantado, se respetaron todas las garantías inherentes a ese tipo de actuaciones, entre ellas el debido proceso y la administración de justicia, dado que tuvo la oportunidad de aportar pruebas y controvertir las que pruebas allegadas, pronunciarse sobre las mismas y en caso de haber alguna irregularidad, manifestarlo al juez para que fuera saneada en la etapa procesal respectiva; por ello, considera que las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, en consecuencia, solicita no acogerlas y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco BBVA Colombia S.A., han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Ángel González Riveros.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

## 1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

## 2.- El contenido y alcance de los derechos de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-159/16, al señalar:

“(...) La jurisprudencia de la Corte ha concluido que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia, que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva, este último originado en el derecho internacional de los derechos humanos. La adscripción de este derecho responde un razonamiento simple, planteado incluso desde la teoría jurídica, en el sentido que la definición misma de derecho subjetivo comporta la posibilidad de hacerlo exigible. En ese sentido, no sería lógicamente posible concluir que una persona es titular de un derecho, cuando está privado de dicha posibilidad. La exigibilidad judicial de los derechos es, en consecuencia, esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia.

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

*Es bajo esta consideración que la Corte ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia. Al respecto, se ha señalado que dicha garantía constitucional refiere a “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. Incorpora así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los individuos, en sus relaciones interpersonales, y entre ellos y la organización estatal (...).”*

### **3.- Del derecho fundamental al debido proceso.**

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 1082 del 2012, señaló que “Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen: “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

En la Sentencia T – 115 del 2018 en relación al derecho fundamental al debido proceso puntualizó:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”*

En este sentido, la Corte, en la Sentencia T-590 de 2002, sostuvo que una vía de hecho es:

*“...una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.*

*(...) únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”.*

### **4.-Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático. En tal sentido, se pronunció recientemente la Corte mediante sentencia SU 116/18 en la que reiteró los requisitos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para la procedencia de la acción contra providenciales, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida,

*mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

## **CASO CONCRETO**

Para resolver el presente asunto, se tiene que el señor Ángel González Riveros, señaló que la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco BBVA Colombia S.A., le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que solicita al juzgado, se ordene a esa entidad accionada que en un término no mayor de 48 horas, profiera un nuevo fallo sancionatorio contra el Banco BBVA Colombia, en los términos de las pretensiones demandadas; asimismo, solicita se conmine a la Superintendencia accionada para que remita a la delegatura correspondiente, copias de la actuación surtida, a efecto de que se investigue la conducta del Banco convocado en los dos casos referidos.

Revisadas las diligencias y las pruebas aportadas, se evidencia que el 30 de octubre de 2020 la Superintendencia Financiera profirió sentencia dentro radicado No. 2020028683-043-00, expediente No. 2020-0548, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones formuladas: “Cumplimiento del banco BBVA COLOMBIA de las obligaciones contenidas en el artículo 5° y 7° de la ley 1328 de 2009. (derechos del consumidor y obligaciones de las entidades vigiladas y el banco realizó el abono de los valores reclamados (hecho superado)”, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*SEGUNDO: Negar las pretensiones.*

*TERCERO: Sin condena en costas”.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se atribuyen funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, normatividad que señala que los asuntos contenciosos que se susciten entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere ese artículo, podrán a elección del demandante, ser puestas a su conocimiento para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. Al respecto, los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público (...)*

*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley (...)*. (Subrayado fuera de texto).

**“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

....

*La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*

*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio (...)* (Subrayado fuera de texto)

Ahora, se tiene que los criterios que se han determinado para identificar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales por las que se rige el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de quienes han sometido el conocimiento de sus conflictos a la jurisdicción; no obstante, sigue siendo de valor determinante para el juzgado, que la tutela contra providencias judiciales, no puede ser medio ni mucho menos pretexto para suprimir autonomía del Juez consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se ataca la valoración probatoria que realizan los jueces en los asuntos sometidos a su decisión, los principios de autonomía e independencia judicial cobran mayor relevancia, dado que ellos tienen una potestad discrecional que les permite apreciar libremente el material probatorio y, de ese modo, forman su convencimiento de la realidad material, facultad que en el campo de la acción de protección al consumidor, se encuentra en cabeza entre otras autoridades judiciales de la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política de 1991.

En ese orden de ideas, el juez de tutela puede intervenir, solo excepcionalmente, cuando advierta de manera flagrante, que el juicio valorativo del juzgador ordinario es arbitrario, por lo tanto, elude protuberantemente las reglas de la sana crítica, al punto de comprometer de manera ostensible las garantías constitucionales de las partes.

Descendiendo de los presupuestos anteriores al caso bajo estudio, se desprende que la petición de la parte accionante, se orienta a que se amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, por esta vía, se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia que en un término de no mayor de 48 horas, profiera un nuevo fallo sancionatorio contra el Banco BBVA Colombia y se comine a remitir a la delegatura correspondiente, copias de la actuación surtida, para que se investigue la conducta del banco accionado.

Siendo ello así, revisada la actuación surtida por la Superintendencia accionada dentro de la acción de protección al consumidor con radicado 2020028683 del 24 de febrero de 2020, se advierte, que la protección suplicada no está llamada a prosperar, toda vez que no se observa que la autoridad judicial cuestionada, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión, haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, pues, su obrar se enmarcó dentro de la autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, ya que en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrimados al expediente.

En efecto, la Superintendencia Financiera para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, señaló el día 11 de agosto del año en curso como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento dentro del proceso No. 2020-0548 de conformidad con lo provisto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., oportunidad en la cual previo a dar trámite a esa audiencia, ilustró a las partes, sobre el protocolo a seguir en el desarrollo de la misma, no sin antes pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el demandante contra el auto calendarado 1º de junio de 2020, el cual denegó por disposición del artículo 392 del C.G.P. Una vez instalada la audiencia, se surtió la etapa de conciliación, la que declaró fracasada, continuando con la siguiente etapa procesal, esto es, demanda y contestación de la demanda. En la demanda el actor realizó una exposición sobre los créditos de libranza otorgados por el Banco BBVA en los términos del artículo 372 del C.G.P., pasando luego a la fijación del litigio, aclarando que las partes participaron activamente en su construcción, especialmente el accionante, una vez concluida esa etapa procesal, se le hizo control de legalidad, en el que las partes manifestaron estar conformes, posteriormente, se llevó a cabo el decreto de pruebas, negándose el decreto de las pruebas documentales y testimoniales a excepción de la indicada en el numeral 4 del escrito de traslado de la contestación de la demanda, así mismo, se decretó el testimonio del Señor General Leonardo Pinto Morales, en su condición de Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL a efecto de que asignara a un funcionario responsable del cargue o auditoría de la información en el aplicativo SYGNUS fuerza EJERCITO, de oficio decretó el testimonio del señor Juan Russi; igualmente, el interrogatorio tanto al demandante como al representante legal de la entidad financiera vigilada, para llevar a cabo la práctica de pruebas y proferir fallo, fijó el 30 de octubre de 2020.

En el desarrollo de la audiencia del 30 de octubre de la presente anualidad, la Delegatura de la Superintendencia accionada recepcionó los testimonios decretados, cerró el debate probatorio y profirió sentencia, previo análisis del material probatorio allegado al plenario y de las pruebas practicadas; para ello, realizó un recuento del trámite procesal, de las pretensiones de la demanda, hizo el análisis probatorios de las pruebas aportadas, entre ellos los testimonios rendidos por Juan

Russi y Gelman González, así como los interrogatorios del demandante y representante legal de la entidad financiera convocada, para luego concluir que la controversia se enmarcó dentro de la competencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, teniendo en cuenta que se trataba del litigio entre un consumidor financiero y una entidad vigilada cuyo *petitum* se encaminó a solucionar de manera definitiva una controversia relacionada exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales, valorado el material probatorio, la Juez de la Delegatura, encontró que no había mérito para condenar a la entidad financiera vigilada, toda vez que había tomado los correctivos del caso para que no se continuara cobrando un mayor valor de la cuota de la libranza del aquí demandante, dado a que se había aplicado una tasa de interés que no correspondía, por lo tanto al corregirse la misma a favor del actor y retribuirse el valor cobrado de más en las cuotas, se declaró probada la excepción propuesta por el banco.

En cuanto se refiere la pretensión encaminada a imponer una sanción al establecimiento bancario, en la audiencia que finalizó con el fallo objeto de la inconformidad del convocante, se evaluó razonadamente si procedía o no esa sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, no encontrando mérito a la ocurrencia de los dos criterios agravantes descritos en la norma frente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con los hechos de la demanda, especialmente la que tiene que ver con la falta de autorización del consumidor financiero frente al pagador de la libranza.

Así las cosas, y con fundamento en lo expuesto, la decisión cuestionada, no merece ningún reproche, pues corresponde al resultado de un ejercicio hermenéutico razonable y de la aplicación estricta de la ley, que consultó las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, la que se ajustó al proceso establecido para esa clase de demanda, esto es, verbal sumario, sin que sea dable entonces al accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una segunda instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal

Respecto al tema que hoy se debate, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STL8391-2018, en un caso de similares condiciones, precisó:

*“En este orden, considera esta Sala de la Corte, al margen que comparta o no la decisión censurada, está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen”.*

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado negará el amparo solicitado, al no encontrarse vulneración al debido proceso alegado por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.345.497, contra la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA**

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e102339cee60608edfcf4focab9f6313ac5b2ca1744f03791e3908c4d3ac  
ao**

Documento generado en 14/12/2020 04:44:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**